



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00013-00
Accionante:	TOBIÁS ALFONSO LINARES JIMÉNEZ
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Tobías Alfonso Linares Jiménez en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 21 de agosto de 2022 se captó a través de sistema de foto detección electrónica, la orden de comparendo n°11001000000035157393, al vehículo de placa THX752, por la presunta comisión de la infracción C29 del Código Nacional de Tránsito.
- La Secretaría Distrital de Movilidad programó para el 12 de enero de 2023, la audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo de la referencia.
- Compareció a la audiencia a través de su abogado, diligencia que no se celebró, ya que la Secretaría Distrital de Movilidad se negó a adelantarla aduciendo que la solicitud de audiencia se realizó después de los once (11) días siguientes a la notificación del comparendo.
- Ante esa decisión, entre otros, solicitó informar sobre el estado del proceso administrativo y, en consecuencia, presentar la defensa en el estado del proceso al día de la audiencia virtual, de conformidad a la vinculación automática del investigado al proceso, prevista después de los 30 días siguientes a la ocurrencia del comparendo. Sin embargo, se le ha negado el acceso al proceso en el cual es investigado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y defensa. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, **(i)** se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. “informar fecha de celebración de la próxima audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo n° 11001000000035157393”. **(ii)** Dar “aplicación a la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C, Expediente n°110014003050202200303000 del 2 de mayo de 2022, por ajustarse a los mismos postulados facticos y jurídicos y en consecuencia, dejar sin valor y efecto lo actuado por la Secretaria Distrital de Movilidad, en ocasión al proceso contravencional por la orden de comparendo n° 11001000000035157393”. **(iii)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

“Compulsar copias ante las autoridades competentes a fin de que se investigue la responsabilidad disciplinaria y/o penal que le pueda asistir a la autoridad de tránsito de Chocontá, en los hechos que fueron objeto de la presente acción constitucional”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de enero de 2023, disponiendo notificar a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. Así mismo, se dispuso vincular de oficio a: CONCESIÓN RUNT S.A., SIMIT, ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ-SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CHOCONTÁ, SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho al debido proceso de Tobías Alfonso Linares Jiménez, toda vez que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. no se pronunció sobre la impugnación presentada por el accionante en la diligencia de 12 de enero de 2023 frente a la decisión adoptada por la accionada consistente en “no realizar la diligencia” y tampoco le ha informado el estado general del proceso contravencional, tal como lo solicitó en la diligencia referida?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho al debido proceso de Tobías Alfonso Linares Jiménez, toda vez que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. no se pronunció sobre la impugnación presentada por el accionante en la diligencia de 12 de enero de 2023 frente a la decisión adoptada por la accionada consistente en “no realizar la diligencia” y tampoco le ha informado el estado general del proceso contravencional, tal como lo solicitó en la diligencia referida.

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha definido el procedimiento administrativo como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”. En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

proceso administrativo, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) **a impugnar las decisiones** y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”¹ (resaltado propio).

4. Caso concreto

Tobías Alfonso Linares Jiménez interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho al debido proceso. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, **(i)** se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. “informar fecha de celebración de la próxima audiencia dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo n° 11001000000035157393”. **(ii)** Dar “aplicación a la Sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C, Expediente n° 110014003050202200303000 del 2 de mayo de 2022, por ajustarse a los mismos postulados facticos y jurídicos y en consecuencia, dejar sin valor y efecto lo actuado por la Secretaría Distrital de Movilidad, en ocasión al proceso contravencional por la orden de comparendo n° 11001000000035157393”. **(iii)** “Compulsar copias ante las autoridades competentes a fin de que se investigue la responsabilidad disciplinaria y/o penal que le pueda asistir a la autoridad de tránsito de Chocontá, en los hechos que fueron objeto de la presente acción constitucional”.

La accionada al contestar la acción de tutela expuso: “al no existir resolución que lo exonere de la responsabilidad contravencional y/o pago derivado de la orden de comparendo 11001000000035157393, no es posible acceder a su pretensión de actualización, ya que la orden de comparendo actualmente se encuentra en estado VIGENTE como ya se indicó en líneas atrás”.

El despacho advierte la vulneración del debido proceso del accionante en el procedimiento administrativo sancionatorio que se le adelanta. En consecuencia, se concederá el amparo. Lo anterior tiene como fundamento los siguientes aspectos:

(i) De las pruebas allegadas se advierte que, en la audiencia del 12 de enero de 2023, dentro del proceso contravencional por la orden de comparendo N° 11001000000035157393, la entidad accionada decidió “no realizar la diligencia”. Como fundamento de su decisión adujo que la solicitud de audiencia se realizó después de los once (11) días siguientes a la notificación del comparendo, término previsto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

(ii) Del fragmento de la grabación de la audiencia allegado en medio digital obrante en el expediente de tutela, se advierte que el extremo accionante, por conducto de su apoderado, solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. el uso de la palabra para impugnar la decisión consistente en “no realizar la diligencia”. En efecto, presentó sus fundamentos y realizó dos peticiones. Por un lado, “continuar con la audiencia”, para garantizar el derecho de defensa y contradicción. Por el otro, solicitó que se le informara “el estado general del proceso contravencional” iniciado en su contra por la orden de comparendo, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo continúa y el accionante continua vinculado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-051-2016.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(iii) De la contestación de la acción de tutela allegada por la accionada, la entidad omitió pronunciarse frente al reproche del accionante, en cuanto a que se agende nuevamente audiencia de impugnación del comparendo. Tampoco informó de manera detallada el estado del proceso contravencional que se surte contra el accionante para que este pueda ejercer su derecho de defensa. Tampoco hizo algún pronunciamiento en relación con la impugnación formulada por el apoderado contra la decisión adoptada el 12 de enero de 2023, consistente en “*no realizar la audiencia*”. Incluso la accionada hizo un pronunciamiento que dista de lo solicitado en la tutela por parte del promotor. Nótese que el accionante en ningún momento ha solicitado la “*actualización del comparendo*”, aspecto al que se refirió la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

(iv) Tampoco en la contestación se hizo un pronunciamiento que permitiera establecer que la entidad informó al accionante el estado general del proceso contravencional, como expresamente lo solicitó el 12 de enero de 2023. Lo anterior es especialmente relevante si se tiene en cuenta que en la audiencia solicitó que se le informara sobre el estado del procedimiento administrativo sancionatorio que se le sigue y en la tutela manifestó que no tiene información del proceso, aspecto que es presupuesto necesario para ejercer su derecho de defensa y contradicción. La entidad accionada no desvirtuó esta circunstancia.

En este particular contexto, este despacho advierte vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, en la medida en que no le fue resuelta la impugnación formulada en la audiencia, en relación con la decisión consistente en “*no realizar la diligencia*”. Tampoco se ha informado al accionante “*el estado general del proceso contravencional*”, pese a que elevó esa puntual solicitud el 12 de enero de 2023 y que esta información es necesaria para ejercer su derecho de defensa y contradicción en el proceso contravencional que se le sigue. En ese sentido se hace imperiosa la intervención del juez constitucional para que cese la vulneración del derecho y se garantice el ejercicio del derecho de defensa y el derecho a impugnar las decisiones. Se ordenará a la entidad accionada: (i) resolver de manera motivada la impugnación formulada en la diligencia de 12 de enero de 2023, contra la decisión consistente en “*no realizar la diligencia*”, como en derecho corresponda y de conformidad con las normas que rigen este procedimiento administrativo sancionatorio especial. Así mismo, la entidad accionada deberá notificar esta decisión, de conformidad con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (ii) Dar respuesta a su solicitud de información en relación con “*el estado general del proceso contravencional*”, en el sentido de indicarle el estado actual del procedimiento administrativo que se le sigue al accionante.

No se accederá a la solicitud de dar aplicación a la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá D.C., expediente n°110014003050202200303000 del 2 de mayo de 2022, toda vez que se trata de supuestos fácticos diferentes. En efecto, a diferencia de lo ocurrido en el caso que conoció el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá D.C., aquí no se ha proferido resolución de sanción. Como lo reconoce el accionante, el “*proceso aún no ha terminado, al no existir a la fecha acto administrativo que resuelva el estado de infractor del actual recurrente*”. Tampoco en este caso se ha alegado que hubo indebida notificación de la orden de comparendo. Así mismo, en aquel caso, ni siquiera se permitió el agendamiento de la audiencia de impugnación. En el asunto objeto de estudio, sí se agendó la audiencia impugnación. No obstante, pese a que fue agendada la audiencia de impugnación y que el accionante asistió por conducto de su apoderado, la entidad accionada se negó a realizarla. Tampoco se pronunció sobre la impugnación formulada, que precisamente persigue que se reconsidere la decisión de “*no realizarla*” para permitirle al accionante ejercer su derecho de defensa y presentar y solicitar pruebas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Tampoco informó el estado del procedimiento contravencional para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Por último, no se accederá a la solicitud consistente en compulsar copias a las autoridades competentes, a fin de que investiguen la “*responsabilidad disciplinaria o penal*”, que le pueda asistir a la autoridad de tránsito, es claro que el accionante, de considerar que existió alguna irregularidad que constituya falta disciplinaria debe interponer la queja o denuncia ante las autoridades respectivas. No está acreditado en el expediente que el accionante hubiera procedido de esta forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de TOBIÁS ALFONSO LINARES JIMÉNEZ conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia resuelva la impugnación presentada por el accionante TOBIÁS ALFONSO LINARES JIMÉNEZ frente a la decisión de negar por extemporánea la celebración de la audiencia de impugnación de comparendo. Esta decisión deberá ser notificada al accionante, de conformidad con las reglas de notificación previstas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, deberá resolver la solicitud elevada en esa audiencia, consistente en “*informar detalladamente al accionante el estado general del proceso contravencional que se adelanta por el comparendo N° 11001000000035157393*”.

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dbab81cb041c33719e494a79334e213483c68b1939aa76c79ccaf53383e52f**

Documento generado en 01/02/2023 07:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>